

consentimiento del dicho Escrivano de Camara, y los unos, y los otros sean obligados à poner en el Oficio del dicho Escrivano de Camara los originales de las escrituras que hicieren.

- ¶ Que el Escrivano de Camara, ni su Oficial mayor no reciban dadias, prestamos, ni otra cosa de los litigantes, ni personas, que tengan negocios ante ellos, ni los esperen tener, ley 16. tit. 3. de este libro.
- ¶ Que ningun memorial, ni petition se pueda leer mas que una vez sin licencia del que presidiere, y en las de mercedes pueda haver vista y revista, ley 12. tit. 6. de este libro.
- ¶ Que los papeles de gobierno, que para seguirse, se entregaren al Escrivano de Camara, fenecido el negocio, se buelvan à los Secretarios para hacer los despachos, ley 19. tit. 6. de este libro.
- ¶ Que los Secretarios del Consejo hagan las Consultas, y envien los

despachos de justicia, que el Rey huviere de firmar, ley 35. tit. 6. de este libro.

- ¶ Que el Escrivano de Camara de al Coronista del Consejo todos los papeles y escrituras que pidiere, dexando conocimiento, ley 3. tit. 12. de este libro.
- ¶ En la Contaduria del Consejo no se haga cargo al Tesorero de lo que huviere entrado en su poder por derechos de visitas y residencias, que pertenezca al Escrivano de Camara y Relatores. Decreto del Consejo de 20. de Febrero de 1625. referido en el tit. 7. Auto 88.
- ¶ En ambas Secretarias no se entreguen las confirmaciones de encomiendas y oficios, y otro qualquier genero de papeles, que se mandaren llevar à justicia, sin recibo, ò conocimiento del Escrivano de Camara. Decreto del Consejo de 30. de Marzo de 1647. Auto 148.
- ¶ El sello y registro puedan estar, y esten en una misma persona, que no sea el Escrivano de Camara, Auto 14.

TITULO ONCE.

DE LOS CONTADORES DEL CONSEJO REAL de las Indias.

- ¶ Ley primera. Que haya quatro Contadores de Cuentas en el Consejo, y que tiempo han de asistir, ò escusarse.
- ¶ Ley ij. Que los Contadores del Consejo han de reever las cuentas, que enviaren los Tribunales, y dar noticia en el, de lo que constare de ellas.

D. Felipe IV. en la Ordenanza de 1636.



N nuestro Consejo Real de las Indias ha de haver, y haya quatro Contadores de Cuentas, para tomar

las que se ofrecieren de nuestra Real hacienda en estos Reynos de Castilla, anexas al dicho Consejo, y reever las que los Contadores de Cuentas, Gobernadores y demás Ministros de las Indias huvieren tomado y tomaren en ellas à nuestros Tesoreros, Contadores, Factores, y otras personas à cuyo cargo està, y estuviere hacienda nuestra, para la buena cuenta y razon que conviene, y siempre que fuere menester tenga el Consejo noticia del estado de ella: y los dichos Contadores informen y hagan relacion de todo lo que en el se les mandare y ordenare, y asistan en el dicho nuestro Consejo los mismos dias, horas y tiempo, mañana y tarde, que està mandado asistir à los Consejeros de el, y quando no vinieren por algun justo impedimento, se escusen.

Porque hemos mandado, que en nuestras Indias haya tres Tribunales de Contadores de Cuentas, que residan el uno en la Ciudad de los Reyes de las Provincias del Perú: otro en la Ciudad de Mexico de la Nueva España: y otro en la Ciudad de Santa Fè del Nuevo Reyno de Granada, que han de tomar las cuentas à nuestros Tesoreros, Contadores y Factores, à cuyo cargo han estado y estuviere las Caxas donde se ha de recoger, y recoge la hacienda, que nos pertenece, y à otras qualesquier personas à cuyo cargo estuviere el darla de otra qualquier hacienda nuestra, para que las cuentas que así se les tomaren se envien al dicho nuestro Consejo, con el estilo y orden que convenga, los Contadores de el, luego que vengán las dichas Cuentas, y el Consejo se las remita, las vean, para que en el puedan informar, y se sepa lo que han valido nuestros quitos, tributos, almojarifazgos, alcavalas, novenos, oficios vendidos y renunciados, azogues, composiciones de tierras, y de eltrangeros, penas de Camara, y la demás hacienda nuestra, y en lo que se ha distribui-

D. Felipe IV. en la Ordenanza de 1636.

Vease la l. 107. tit. 1. lib. 8.

buido, y en que cosas y generos, y lo que se nos ha enviado de ello en cada Flota y Armada en dinero, plata, oro, perlas, esmeraldas, cueros, azucars, u otros generos y cosas, y con esto se pueda mejor tratar y trate de la administracion, beneficio y aumento de ella.

*Ley iij. Que en el Consejo se determinen las cuentas, que se remitieren de las Indias, y de finiquito de ellas.*

**L**OS de nuestro Consejo de las Indias vean y determinen las cuentas, que se tomaren y remitieren en cada un año de ellas, conforme à lo ordenado, y den finiquito, porque los que las tomaren en las dichas nuelas Indias no han de dar finiquitos, sino remitirlas al dicho nuestro Consejo.

*Ley iiii. Que las cuentas se pongan por buen estylo y orden, y los Contadores avisen las que faltaren, y vean y adicionen las que vinieren.*

**M**ANDAMOS, que el Contador mas antiguo de los de nuestro Consejo de las Indias tenga mucho cuidado, que las cuentas que vinieren de ellas se pongan por estylo y orden, como hasta aqui se ha hecho, por sus numeros y años, y avise al Consejo las que faltaren de cada Provincia, y de que años, para que se despachen las Cedula necesarias, y se ordene à los nuestros Virreyes, Audiencias, Contadores de Cuentas, Governadores y otras personas à cuyo cargo fuere el tomarlas, que no haviendolas tomado, llamen à los que las deban

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid à 10. de Mayo de 1554.

D. Felipe IV. en la Ordenanza 191 de 1636.

dar, para que las den, y se las tomen; y si algunas Caxas Reales de las Indias no tuvieren obligacion à ir à dar sus cuentas à los Tribunales de ellas, y huvieren de venir al dicho nuestro Consejo, conforme à lo que està ordenado, y se ordenare, los Contadores las vean y adicionen, y de lo que de ellas resultare den cuenta en el Consejo.

*Ley v. Que el Contador mas antiguo ordene las cuentas, y no las tome.*

**O**TROSI mandamos, que el Contador mas antiguo ordene las cuentas, que en la Contaduria se huvieren de tomar, asi las que tocaren à nuestra Real hacienda, como las que fueren entre partes, que por orden del Consejo se remitieren à la Contaduria, el qual dicho Contador no las ha de poder tomar, por los inconvenientes, que en esto se consideran, y ser estylo de nuestra Contaduria mayor de Cuentas de Castilla.

*Ley vij. Que el Contador mas antiguo reparta las cuentas a los demàs.*

**E**L dicho Contador mas antiguo, siendo propietario, ordene y distribuya lo que los otros huvieren de hacer, repartiendolo con igualdad, de forma que las materias, que en la Contaduria huvieren puedan entenderse generalmente por todos, para que siempre se hallen capaces de ellas, y no ignoren los unos lo que los otros alcanzaren, y à falta del mas anti-

D. Felipe IV. en la Ordenanza 192. de 1636.

D. Felipe IV. en la Ordenanza 193. de 1636.

guo,

guo, el que se le figure en antiguedad haga lo mismo.

*Ley vij. Que el Contador mas antiguo tenga à su cargo los papeles de la Contaduria, y todos procuren su guarda, y den presta execucion à los Decretos del Consejo.*

D. Felipe IV. en la Ordenanza 194. de 1636.

**E**L dicho Contador mas antiguo ha de tener à su cargo y cuenta los libros y papeles, que estuviere en la Contaduria, poniendo por inventario en el libro de las Provincias todas las cuentas, que de las Indias vinieren en partidas distintas en cada folio, de la Provincia que fuere, para que con facilidad se halle la cuenta que se buscare, poniendo en la falda de la cubierta de cada cuenta, la Provincia, ò Ciudad, con el año y numero de que fuere, y sin embargo de que la guarda de los dichos libros y papeles estè, como està, à cargo del dicho Contador mas antiguo, los demàs tengan mucha cuenta y razon con la guarda y custodia de ellos, y todos cuiden de dar presta execucion à los Decretos del Consejo, que tocaren à la dicha Contaduria, para traer, ò llevar papeles de las Secretarias al Fiscal.

*Ley viij. Que los Contadores tomen las cuentas al Tesorero del Consejo, y en que forma las ha de dar.*

D. Felipe IV. en la Ordenanza 195. de 1636.

**M**ANDAMOS, que cada dos años, ò antes, si el Consejo lo ordenare, los Contadores tomen cuenta al Tesorero del Consejo de los maravedis que huvieren entrado en su poder, aplicados para nuestra Camara y Fisco, gastos de

Elstrados, obras pias y consignaciones de salarios, y otros qualesquier generos, y para ella el dicho Tesorero ha de dar primero su relacion jurada y firmada de sus cargos y datas, con la pena del tres tanto, y fenecida la dicha cuenta hagan relacion del estado de ella en el Consejo, y pongan en ella el haverlo hecho asi, y con esto se le despache el finiquito en la forma, y como hasta aora se ha acostumbrado.

*Ley ix. Que los Contadores tomen cuenta por duplicado al Tesorero de la Casa de Sevilla de Flota à Flota, por receta del Contador, y relacion jurada, y los alcances se cobren.*

**L**OS Contadores de Cuentas las han de tomar à nuestro Tesorero, que reside en la Casa de Contratacion de Sevilla de lo que huviere entrado en su poder, y venido de nuestras Indias, Islas y Tierras firme del Mar Oceano de los maravedis de plata y oro, perlas, esmeraldas y otras cosas, que por hacienda nuestra huviere recibido, y de otros maravedis, que personas particulares por cuenta de nuestra Real hacienda le huvieren entregado; y las dichas cuentas se le han de tomar de Flota à Flota, y en esto no haya detencion, ni passe mas tiempo de dos años de una à otra; y fenecidas y cerradas, daràn cuenta al Consejo del estado de ellas, haviendo precedido primero que se la tomen, receta del Contador de la dicha Casa de Sevilla de su cargo y data, del tiempo que la diere, y su relacion jurada, y firmada, con la pena del

D. Felipe IV. en la Ordenanza 196. de 1636.

Hh tres

tres tanto de las partidas, que en ellas no se cargare; y si por las dichas cuentas resultare algun alcance contra el susodicho, para que se cobre de él, y sus fiadores, o por ellas pareciere, que el Presidente y Jueces, Oficiales de la dicha Casa, huvieren excedido en librar en nuestra Real hacienda algunos maravedis contra ordenes nuestras, y sin nuestras libranzas y licencias, se cobrarán de ellos, y de los fiadores, que huvieren dado para exercer sus oficios; y estas cuentas se han de tomar duplicadas.

**Ley x.** Que los Contadores tomen las cuentas de fabricas de Navios, y levas de gente para las Indias, siendo por el Rey.

Don Felipe IV. en la Ordenanza 197 de 1636.

**M**ANDAMOS, que los Contadores de nuestro Consejo de Indias tomen cuenta a las personas a quien Nos mandaremos cometer, y cometieremos, las fabricas de Navios para la guarda, seguridad y carrera de las Indias, y en cuyo poder entraren los maravedis, que les mandaremos entregar para ellas, y a los Pagadores, que por nuestra orden se nombraren quando mandaremos conducir, y levantar gente para las Indias; y si no vinieren a dar la dicha cuenta, lo adviertan en el Consejo, para que en él sean llamados y compelidos a que la den.

que

**Ley xij.** Que los Contadores tengan libro de los titulos del Presidente, y los del Consejo, y de todos los Ministros, y Oficiales de él.

**L**OS Contadores tengan libro duplicado de los titulos que diereamos al Presidente, y los de nuestro Consejo Real de las Indias, Fiscal, Secretarios, Tesorero, Relatores, Escrivano de Camara, Contadores, registro y sello, Coronista mayor, Cosmografo, Catedratico de Matematicas, Alguacil, Porteros, Tassador de procesos, Abogado, y Procurador de pobres, folicitadores-Fiscales y Capellan, para que siempre que sea necesario se vean y sepan los salarios que tienen, y la situacion de ellos, y los dias en que entraren a servir sus plazas, y en que lugar, y se compruebe con la cuenta del Receptor, la rata que cada uno huviere de haver desde el dia de su posesion, hasta comenzar el tercio del año.

**Ley xij.** Que los Contadores tengan libro, intitulado *Recepta*, duplicado, para el cargo del Tesorero.

**O**TROSI los Contadores han de tener, y tengan un libro, que se intitule *Recepta*, duplicado, donde han de assentar y assienten las condenaciones, que los de nuestro Consejo hicieren, así en estos Reynos, como en las Indias, para que por él se vea y sepa los que fueren condenados, y en que partes y lugares, y por que causas y delitos, y las cantidades de ellas, y que se huvieren aplicado a nuestra Camara y Fisco, y otros generos, para que

D. Felipe IV. en la Ordenanza 198 de 1636.

D. Felipe IV. en la Ordenanza 200 de 1636.

D. Felipe IV. en la Ordenanza 201 de 1636.

D. Felipe IV. en la Ordenanza 202 de 1636.

D. Felipe IV. en la Ordenanza 203 de 1636.

D. Felipe IV. en la Ordenanza 204 de 1636.

D. Felipe IV. en la Ordenanza 205 de 1636.

D. Felipe IV. en la Ordenanza 206 de 1636.

D. Felipe IV. en la Ordenanza 207 de 1636.

D. Felipe IV. en la Ordenanza 208 de 1636.

D. Felipe IV. en la Ordenanza 209 de 1636.

D. Felipe IV. en la Ordenanza 210 de 1636.

D. Felipe IV. en la Ordenanza 211 de 1636.

que por él se haga cargo al Tesorero del Consejo en la cuenta que le tomaren, guardando en lo que no tuviere cobrado, lo dispuesto por las leyes de este libro.

**Ley xij.** Que los Contadores tengan libro de depositos.

**O**RDENAMOS, que los Contadores tengan otro libro, en que assienten los depositos, que los de nuestro Consejo mandaren depositar en el Tesorero, así en los pleytos Fiscales, como de entre partes, con la razon particular de las cantidades y partes a quien tocan; y en sentenciandose los dichos pleytos, de lo que se nos aplicare, han de hacer y hagan cargo al dicho Tesorero en la receta de condenaciones en los generos adonde fuere hecha la aplicacion, para que se le cargue en la primera cuenta, anotando así en la partida y assiento del deposito.

**Ley xijij.** Que los Contadores tengan libro de los cargos contra particulares, y de lo que se prestare a Prelados, o Ministros.

**L**OS Contadores tengan un libro duplicado enquadernado, de los cargos que resultan contra personas particulares, así para llamarlos a cuentas, como para cobrar los alcances, que de ellas resultaren, y que se sepa los que son, y personas que han de satisfacerlos, y tambien contra los Arzobispos, Dignidades, Presidentes y Oidores, Alcaldes del Crimen, Fiscales y Oficiales Reales, y otros a quien huvieremos mandado prestar quantias de maravedis para las Indias,

D. Felipe IV. en la Ordenanza 200 de 1636.

D. Felipe IV. en la Ordenanza 201 de 1636.

D. Felipe IV. en la Ordenanza 202 de 1636.

D. Felipe IV. en la Ordenanza 203 de 1636.

D. Felipe IV. en la Ordenanza 204 de 1636.

D. Felipe IV. en la Ordenanza 205 de 1636.

D. Felipe IV. en la Ordenanza 206 de 1636.

D. Felipe IV. en la Ordenanza 207 de 1636.

D. Felipe IV. en la Ordenanza 208 de 1636.

D. Felipe IV. en la Ordenanza 209 de 1636.

D. Felipe IV. en la Ordenanza 210 de 1636.

D. Felipe IV. en la Ordenanza 211 de 1636.

porque se despachen los recaudos necesarios, para que se cobren en ellas, y desquiten de sus salarios; y quando vinieren las cuentas del distrito donde tocare, se vea en ellas si está cobrado y entrado en nuestras Caxas, y cargado a los Oficiales Reales, y estado de ello.

**Ley xv.** Que los Contadores tengan libro del Portero, Repostero de Estrados, y del que sirve en la Capilla.

**L**OS Contadores tengan libro donde hagan cargo al Portero, que sirve y sirve de Repostero de Estrados, y al que sirve y sirve en la Capilla, donde oye Misa el Consejo, de todo lo que se les ha entregado y entregare y estuviere, y está a su cargo para servicio del Consejo, y de la Capilla.

**Ley xvj.** Que los Contadores tengan libro y cuenta de los efectos del Consejo, y estos se paguen por libramientos.

**O**RDENAMOS y mandamos, que los Contadores formen libro aparte, con cargo y data de todos y qualesquier negocios, que por el Consejo se beneficiaren para sus efectos, de qualquier calidad, mayor, o menor que sean, de que en qualquier forma se sacaren qualesquier cantidades de maravedis, y los que de ellos procedieren entren en poder del Tesorero, tomando la razon en la dicha Contaduria de sus cartas de pago; y no llevandolas con este requisito en las Secretarias, no se les dé el despacho a las partes, y lo que de este dicho genero

D. Felipe IV. en la Ordenanza 201 de 1636.

D. Felipe IV. en la Ordenanza 202 de 1636.

D. Felipe IV. en la Ordenanza 203 de 1636.

D. Felipe IV. en la Ordenanza 204 de 1636.

D. Felipe IV. en la Ordenanza 205 de 1636.

D. Felipe IV. en la Ordenanza 206 de 1636.

D. Felipe IV. en la Ordenanza 207 de 1636.

D. Felipe IV. en la Ordenanza 208 de 1636.

D. Felipe IV. en la Ordenanza 209 de 1636.

D. Felipe IV. en la Ordenanza 210 de 1636.

D. Felipe IV. en la Ordenanza 211 de 1636.

de hacienda se mandare pagar, sea precediendo libramiento del Consejo, tomada la razon, refiriendo en el la causa porque se libra, para que siendo a cuenta de propinas, y luminarias, u otra causa, se note, y prevenga donde conviniere.

¶ *Ley xvij. Que los Contadores tengan libro de las Provincias, Audiencias y Ministros de las Indias.*

**L**OS Contadores tengan libro enquadernado, donde tengan por Abecedario todas las Provincias de las nuestras Indias, y las Audiencias que hay en ellas, y los Presidentes y Oidores, Alcaldes y Fiscales, que ha de haver en cada una, y los salarios que tienen, y de que se les pagan, y las Casas que hay de nuestra Real hacienda, y los Contadores, Tesoreros y Factores, que hay en cada una de ellas, y con que salarios, y las fianzas que estan obligados a dar de sus officios, assi en nuestros Reynos de Castilla, como en las Indias; y asimismo procuren poner en cada distrito de las Audiencias los Gobernadores que hay, y que Ciudades, Villas y Lugares se comprehenden en cada una.

¶ *Ley xvij. Que los Contadores tengan libro de titulos de Virreyes y Ministros de las Indias.*

**L**OS dichos Contadores tengan libro duplicado de los titulos de Virreyes y Presidentes y Oidores, Alcaldes, Fiscales, Gobernadores y Alguaciles mayores de las Chancillerias, y Oficiales de

D. Felipe IV. en la Ordenanza de 204. de 1636.

D. Felipe IV. en la Ordenanza de 205. de 1636.

nuestra Real hacienda, y otros officios y Ministros, que proveyere para las Indias, para que por ellos se sepa los que son, y tiempo de sus provisiones, y en que lugar, y los Secretarios del Consejo no despachen los titulos, sin decir en ellos, que los Contadores tomen la razon.

¶ *Ley xix. Que los Contadores tengan libro de las fianzas de los Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion, y Tesorero del Consejo.*

**L**OS Contadores tengan libro de parte señalada donde esten las fianzas, que han dado y dieren el Tesorero, Factor y Contador de la Casa de Contratacion de Sevilla, y los demás que las debieren dar de sus officios, y lo tocante a ellos, y las que ha dado y diere del suyo el Tesorero, que es, o fuere de nuestro Consejo; y en sabiendo, o entendiendo, que las fianzas dadas tuvieren alguna quiebra por muerte de los fiadores, o en otra forma, los dichos nuestros Contadores den cuenta de ello al Consejo, para que provea lo que convenga.

¶ *Ley xx. Que los Contadores tengan libro de las personas que pasan a las Indias con fianzas de bolver.*

**O**RDENAMOS, que los Contadores tengan libro duplicado de las licencias, que mandaremos dar a personas particulares, assi Eclesiasticas, como Seglares, por termino limitado, con fianzas, que dentro de el bolverán a estos Reynos, para saber si lo cumplen, o no;

D. Felipe IV. en la Ordenanza de 206. de 1636.

D. Felipe IV. en la Ordenanza de 207. de 1636.

y porque estas fianzas se dan en la Casa de Contratacion de Sevilla, los dichos nuestros Contadores tengan cuidado de hacer memoria de esto al Consejo, para que haga diligencia en ello; y si las dichas personas no huvieren buuelto, ni cumplido dentro del termino que se les dió, se cobren de sus bienes y fiadores los maravedis que se obligaron de pagar para nuestra Camara y Fisco.

¶ *Ley xxj. Que los Contadores tengan libro duplicado de las limosnas y mercedes.*

**L**OS Contadores tengan libro duplicado de las limosnas que Nos huvieremos mandado y mandáremos dar para los Conventos de Religiosos y Religiosas de las Indias para sustento, o fabricas de sus Iglesias y Casas, o para vino y cera para celebrar, o para aceyte de las lámparas del Santísimo Sacramento, o para Ornamentos, Custodias, Sagrarios, Campanas y otras qualesquier cosas, y de las mercedes que huvieremos mandado, y mandáremos hacer a los hijos y descendientes de descubridores y pobladores, y a las mugeres, hijos y herederos de los Presidentes, Oidores y Oficiales Reales, y otros, que nos han servido, y muerto en las Indias, y personas, que en ellas nos huvieren servido y sirvieren, y a los de nuestro Consejo de Indias, para que siempre que se ofrezca y sea menester, se sepa los que han sido, y los Secretarios del dicho nuestro Consejo pongan en las Cédulas y titulos que se despacharen de las

D. Felipe IV. en la Ordenanza de 208. de 1636.

D. Felipe IV. en la Ordenanza de 210. de 1636.

dichas mercedes, que los Contadores de el hayan de tomar y tomen la razon.

¶ *Ley xxij. Que los Contadores tengan libro, y tomen la razon de las mercedes en hacienda Real, y en las Cédulas se ponga clausula especial.*

**L**OS Contadores tengan libro de la razon de todas las mercedes que huvieremos hecho, e hicieremos a algunas Provincias de las Indias, para que en lugar del quinto, que nos pertenece de todo el oro, plata y perlas que en ellas se facare, se nos pague solamente en unas el diezmo, y en otras dozavo, o veinteno; y de las mercedes que se han hecho, e hicieren a Iglesias y y Monasterios de los dos novenos; y a lugares particulares, de las penas de Camara, o Almojarifazgos, y en todas las Cédulas y despachos, que sobre lo susodicho se hicieren, o sobre otra qualquier cosa tocante a nuestra hacienda Real, se ponga, que tomen la razon los Contadores, para que de todo la haya en el dicho libro.

¶ *Ley xxij. Que los Contadores tengan libro de cuentas extraordinarias.*

**M**ANDAMOS, que los Contadores tengan libro duplicado de las cuentas extraordinarias de personas particulares, que huvieren fenecido, por sus numeros y años, y en el fin de ellas anotado si se despachó finiquito, y si hubo alcances, cargandolos al Tesorero, si se huvieren cobrado, y los que no se huvieren cobrado, la causa, y razon de ello,

D. Felipe Segundo por Auto acordado del Consejo, en Madrid a 18. de Febrero de 1591.  
D. Felipe IV. en la Ordenanza de 209. de 1636.

D. Felipe IV. en la Ordenanza de 210. de 1636.

y diligencias, que se huvieren hecho, para que de todo se tenga noticia, y se hagan las que conuenga.

**Ley xxiiij.** *Que los Contadores guarden lo ordenado para la hacienda de las Indias, y lo que guardan otros Contadores, no siendo contrario.*

**O**RDENAMOS y mandamos, que los Contadores de nuestro Consejo de Indias en el tomar las cuentas de nuestra hacienda guarden lo por Nos ordenado para ellas, y lo que adelante para su buen recaudo se ordenare; y demás de esto, lo que está mandado guardar à los otros nuestros Contadores por las Ordenanzas y Leyes de la Contaduría mayor en quanto no fuere contrario, ni repugnante à lo que por Leyes, Cédulas y Ordenanzas de las Indias está ordenado, y se ordenare.

**Ley xxv.** *Que de los derechos de mesada, que entraren en poder del Tesorero tomen la razon los Contadores.*

**D**E todo el dinero, que conforme à la orden, que está dada ha de entrar en poder del Tesorero, procedido de los derechos de mesada, tomen la razon los Contadores, y así lo anote y prevenga el Tesorero en las cartas de pago, que diere de las cantidades, que por la dicha cuenta entraren en su poder, mientras no proveyeremos y mandaremos otra cosa.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 104. del Consejo. D. Felipe IV. en la 211. de 1636.

Don Felipe IV. por Auto acordado del Consejo, en Madrid à 22. de Octubre de 1625. Y en la Ordenanza 212. de 1636.

**Ley xxvj.** *Que los Contadores hagan las instrucciones para Oficiales Reales, y las lleven al Consejo, para que se despachen.*

**O**RDENAMOS y mandamos, que quando por nuestro Consejo de Indias se ordenare y mandare à los Contadores de él, que hagan algunas instrucciones para nuestros Oficiales Reales, y otros Ministros de las Indias, para el buen recaudo de nuestra hacienda, las hagan en el estilo y forma que se han hecho hasta aora, y en las que no la huviere, ni consecuencia de que sacarlas, con secreto se informen de personas prácticas, y de experiencia, que hayan residido en los distritos y partes para donde son las instrucciones, y por las cuentas y papeles, si de allá huviere algunos, y conforme à esto las hagan, y hechas las instrucciones, se lleven al Consejo, para que vistas en él, se despachen como mas conuenga, y vayan firmadas de Nos, y de los de el dicho nuestro Consejo, y los dichos Contadores tomen la razon de ellas.

**Ley xxvij.** *Que en la Contaduría de el Consejo haya un Oficial de libros à provision de el Presidente.*

**E**N la Contaduría de Cuentas de nuestro Consejo de Indias haya un Oficial de libros, que asista en ella todo el tiempo que asistieren los Contadores, y esté à su orden para escribir, y hacer lo que en la dicha Contaduría le

D. Felipe IV. en la Ordenanza 22. de 1636.

D. Felipe IV. por Acuerdo del Consejo, en Madrid à 14. de Octubre de 1633. y à 7. de Marzo de 1634.

Y en la Ordenanza 214. de 1636.

fuere ordenado, y sea à provision del Presidente.

**¶** *Que los despachos de gracia, procedidos de efectos, no se entreguen sin carta de pago, y tomada la razon, ley 29. tit. 6. de este libro.*

**¶** *Los Contadores no den relacion, ni hagan auto à instancia de algun Tribunal, sin dar primero cuenta al Consejo. Decreto de 5. de Noviembre de 1604. Auto 12.*

**¶** *Han de tomar la razon de todo el dinero que entrare en poder del Tesorero, procedido de mesadas, conforme à la ley 25. de este titulo. Auto 61.*

**¶** *Y de todas las partidas, que se mandaren entregar para propinas, antes de recibir las el Tesorero, ò la persona à quien se mandaren pagar, y despues de la carta de pago. Decreto del Consejo de 26. de Marzo de 1632. Auto 79.*

**¶** *Las partidas, que se pagaren al Tesorero à cuenta de mayor cantidad en esta Villa, ò fuera de ella, se hagan buenas à las partes en la Contaduría. Auto de el Consejo de 30. de Julio de 1636. referido tit. 7. de este libro.*

**¶** *Sobre las cuentas, que vienen de las Indias, y las que se han de tomar en la Contaduría, y si se han de llevar primero à las Secretarías, se vea el Auto 171. tit. 6.*

**¶** *En todos los despachos, que la Contaduría entregare de oficio à los Agentes Fiscales, en qualquiera forma que sea, expresen en los conocimientos que reciben tales des-*

pachos de los señores Contadores de Cuentas del Consejo, en la misma forma que el Tesorero General dà los conocimientos, y esta se observe, y así se asiente en los libros de la Contaduría. En Madrid à 21. de Abril de 1655. Auto 185.

**¶** *El Consejo por acuerdo de 5. de Mayo de 1638. mandò, que los Contadores todas las veces que se ofreciere nombrar en las cuentas al Presidente, y los del Consejo usen de la palabra Señor, y no la borren de donde estuviere, sin embargo de que queden por cuentas en la Contaduría. Que den breve expediente à los despachos de que se fuere à tomar la razon, y el reparo, que conforme à sus oficios debieren hacer, le pongan luego en el Consejo, ò comuniquen con el Consejero Comissario, obrando con el cuidado y buen expediente, que deben à sus Oficios. Que no pongan algunos Decretos, que toquen à los Secretarios de el Consejo, ni hagan las nominas, ni otros despachos, que se deban hacer por las Secretarías, y solamente formen los que tocan à sus oficios, conforme al estilo y leyes de este libro. Y porque se ha dudado si los Contadores pueden hacer reparos en los despachos que van de las dos Secretarías del Consejo, y otras partes à tomarse la razon à la Contaduría, fuera de lo que toca al error de la cuenta, que es de lo que particularmente en sus oficios trabajan: Declarò el Consejo, que pueden reparar*

y reparen todos aquellos despachos, que fueren de las Secretarias en contravencion de ordenes, Cédulas, u otros despachos anteriores, de que huvieren tomado la razon en la misma Contaduria, sin embargo de que no intervenga error de cuenta, y que en esta parte obren sin exceder en cosa de lo que les toca, ni omitir lo que juzgaren de servicio de su Magestad dentro del exerci-

cio de sus officios, y que si en alguna Cedula, o despacho huviere clausula, o punto, aunque no sea contra orden expressa, que les parezca digno de que el Consejo lo tenga entendido, puedan advertirlo al Consejoero Comissario, para que de cuenta al Consejo, si juzgare que es conveniente, y no dandola, o con la resolucion que tomare, prosiga adelante el despacho.

TITULO DOCE.

DEL CORONISTA MAYOR DEL CONSEJO REAL de las Indias.

Ley primera. Que el Coronista mayor escriba la Historia de las Indias, y el Consejoero que tuviere el Archivo, sea Comissario de ella.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 119. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 234. de 1. de Agosto de 1636.



ORQUE la memoria de los hechos memorables y señalados, que ha havido y huviere en nue-

stras Indias se conserve, el Coronista mayor de ellas, que ha de asistir en nuestra Corte, vaya siempre escribiendo la historia general de todas sus Provincias, o la particular de las principales de ellas, con la mayor precision, y verdad, que ser pueda, averiguando las costumbres, ritos, antigüedades, hechos y acontecimientos, con sus causas, motivos y circunstancias, que en ellos huviere, para que de

lo pasado se pueda tomar exemplo en lo futuro, sacando la verdad de las Relaciones y papeles mas autenticos y verdaderos, que se nos enviaren en nuestro Consejo de las Indias, donde presentará lo que fuere escribiendo, y se guardará en el Archivo, y no se pueda publicar, ni imprimir mas de aquello que a los del dicho Consejo pareciere. Y ordenamos, que el Consejoero, que tuviere a su cargo el Archivo, sea siempre Comissario de la historia, al qual el Coronista acuda y de cuenta de lo que pretendiere escribir, para que le dé los papeles, que huvieren en el Archivo, o los que de ellos le pareciere.

Ley

Ley ij. Que el Coronista mayor vaya escribiendo la historia natural de las Indias.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 120. del Consejo. D. Felipe IV. en la 235. de 1636.

PORQUE las cosas naturales dan mucha luz para el gobierno de las tierras, y conviene, que sean conocidas y fabidas, particularmente las de nuestras Indias, por lo que distan de nuestra presencia: Mandamos, que el Coronista mayor vaya siempre escribiendo, y recopilando la historia natural de las yervas, plantas, animales, aves, pezes, minerales y otras cosas, que fueren dignas de saberse, y huviere en las Indias, y en sus Provincias, Islas, Mares y Rios, segun lo pudiere saber y averiguar por las descripciones y avisos, que de aquellas partes se nos enviaren, conforme las leyes, que de ello tratan, y las diligencias, que con autoridad nuestra, y ordenes del Consejo se pudieren hacer, para las cuales pida y advierta las que le parecieren convenientes.

Ley iij. Que los Secretarios y demás Oficiales den al Coronista mayor los papeles que pidiere y huviere menester, y se saquen los que fueren importantes.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 122. del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 236. de 1636.

PARA que el Coronista mayor pueda cumplir con lo que es a su cargo: Mandamos, que nuestros Secretarios del Consejo de Indias, y el Escrivano de Camara, y demás Oficiales de él, que tuviere a su cargo papeles, le den y entreguen todos los que pidiere, y las escrituras, que huviere menester, dexando conocimiento, y recibo de ellos, y bolviendolos a quien se los

entregare quando los haya visto, o se le pidan, los cuales, y los que fuere ordenando y escribiendo, tenga y guarde con secreto, sin los comunicar, ni dexar ver a nadie, sino solo a quien por el Consejo se le mandare, o por razon del officio, los pueda y deba ver: y si hallare, o supiere, que en poder de alguna persona particular hay algunos papeles, relaciones, historias, o escrituras, que sean importantes para lo que fuere escribiendo, o pretendiere escribir, lo advertirá al Consejoero, que fuere Comissario de la historia, para que se saquen, o copien; y si para ello fuere necesario mandato nuestro, u orden de el Consejo, se dará y despachará la que convenga, para que tenga efecto.

Ley iiij. Que el Coronista mayor antes que se le pague el ultimo tercio de su salario, presente cada año lo que huviere escrito.

EL Coronista mayor, conforme a la obligacion de su officio, ha de escribir continuamente la historia de las Indias en aquella parte, natural, moral, o politica, para que tuviere, y se le entregaren mas papeles, y lo que fuere escribiendo lo ha de ir manifestando al Consejoero, que fuere Comissario de la dicha historia, el qual antes que se le pague al Coronista mayor el ultimo tercio del salario, que huviere de haver cada año, reconocerá lo que en él huviere escrito, para que se ponga y guarde en el Archivo, o se imprima y saque a luz, si pareciere conveniente, y de ello le dará la cer-

D. Felipe Segundo en la dicha Orden. 122. del Consejo. Y D. Felipe IV. en la 237 de 1636.

certificacion, que mereciere, declarando en ella de que tiempo es lo que en el huviere escrito, y como queda puefo en el Archivo, para que con esto se le mande pagar el ultimo tercio, y se tenga entera noticia en el Consejo de lo que fuere escribiendo.

TITULO TRECE.

DE EL COSMOGRAFO, Y CATHEDRATICO de Matematicas de el Consejo Real de las Indias.

Ley primera. Que en el Consejo haya un Cosmografo, que sea Catedratico de Matematicas, y se provea por edictos.

D. Felipe IV. en la Orden. 238. de 1. de Agosto de 1636.



ARA el buen gobierno de nuestras Indias, y su navegacion y correspondencia, conviene tener noticia de las tierras y Provincias, viages y derrotas, que han de llevar nuestros Galeones, Flotas, Armadas y Navios, que van y vienen, y que nuestro Consejo de Indias sea bien informado de todo lo que cerca de ello se le ofreciere, y que haya quien lo pueda enseñar à nuestros vasallos y naturales de nuestros Reynos. Y porque con esto, y el premio se inclinen y animen à la profesion de lo que tanto importa: Mandamos, que en el dicho nuestro Consejo haya un Cosmografo, que sea Catedratico de Matematicas, con salario competente, y siempre que vacare se busque persona de mucha pericia, suficiencia y aprobacion, y qual convenga, poniendo edictos en nuestra Corte, y en las Universidades y partes,

que parezcan mas à proposito, y haciendo todas las demàs diligencias convenientes para mejor acierto de la eleccion.

Ley ij. Que el Cosmografo procure se averiguen los eclipses de Luna, y otras señales, dando instrucciones para ello.

EL Cosmografo tenga cuidado y cargo de calcular y averiguar los eclipses de Luna, y otras señales, si huviere, para tomar la longitud de las tierras, y envie memoria de los tiempos y horas en que se haya de observar en las Indias à los Governadores de ellas, con la orden è instrumentos necessarios, y para que en las Ciudades y Cabezas de las Provincias, donde la longitud no estè averiguada, la observen hasta que lo este, y como se fuere averiguando se vaya asentando en el libro de las descripciones.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 118. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 239. de 1636.

Ley iij. Que el Cosmografo recopile derrotas de las Indias, informandose de lo que à su oficio tocare.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 121. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 240. de 1636.

MANDAMOS, que el Cosmografo elija y recopile en libro particular todas las derrotas, navegaciones y viages, que hay de estos Reynos à las partes de las Indias, y en ellas de unas partes à otras, segun lo pudiere colegir por los derroteros y relaciones, que los Pilotos y Marineros, que navegaren à las Indias, traxeren de los viages que hicieren, informandose de ellos, y de todos los demàs, que le pudieren dar la noticia necessaria de esto, poniendo en ello mucho estudio, cuidado y diligencia, y en todo lo tocante à esto, y à su profesion y arte, como para cosa de tan grande importancia.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 119. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 241. de 1636.

Ley iij. Que el Cosmografo haga las tablas de Cosmografia, y el libro de descripciones.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza 119. de el Consejo. Y D. Felipe IV. en la 241. de 1636.

EL Cosmografo haga y ordene las tablas de Cosmografia de la Indias, asentando en ellas por su longitud y latitud, y escala de leguas, segun la verdadera Geografia, que averiguare, las Provincias y Ciudades, Islas, Mares y Costas, Rios y Montes, y otros lugares, que se puedan poner en diseño y pintura, conforme à las descripciones generales y particulares, que de aquellas partes se nos enviaren, y se le entregaren: y porque en el Archivo de nuestro Consejo de las Indias, ha de haver libro de las descripciones de todas sus Provincias,

Tierras y Costas, Islas y Puertos, el dicho Cosmografo le irà haciendo, ordenando y enmendando con la mayor diligencia, cuidado y particularidad, que le fuere posible, de modo, que en el dicho libro se pueda hallar lo general de todas las Indias, y lo particular de cada Provincia, con sus Puertos, Rios, Canales, Mares y Sitios: y para todo lo que fuere escribiendo en su oficio, sea Comisario el Consejero que tuviere à su cargo el Archivo del Consejo, donde se ha de ir guardando todo lo que escriviere para el dicho libro de descripciones, à que se ha de reducir quanto trabajar y presentare, poniendolo por su orden con la Provincia, ò parte à que fuere perteneciente.

Ley iv. Que el Cosmografo lea en las partes y lugares, horas y tiempos las lecturas que aqui se declaran.

EL Cosmografo, que como Catedratico leyere la Catedra de Matematicas: Mandamos, que lea en la parte que le fuere señalada, ò señalare en nuestra Casa y Palacio, y cerca del Consejo de las Indias todos los dias que le huviere, una hora entera à la mañana, en Invierno desde nueve à diez, y en Verano de ocho à nueve, mudando las horas quando el dicho Consejo las mudare, y gozando de vacaciones los dos meses de Julio y Agosto, y las de las Pascuas, que gozare el Consejo, y no pueda tener, ni tenga otra mas; y en lo que toca à las lecturas guarde el orden siguiente.

D. Felipe IV. en la Ordenanza 242. de 1636.

El primer año, que comenzará por Septiembre, desde principio de el hasta la Navidad, ha de leer la Esfera de Sacrobosco, y las quatro reglas de Arifmetica, regla de tres, y lacar raíz quadrada, y cubica, y algunas reglas de quebrados: y desde Navidad hasta fin de Abril: las Teoricas de Purbaquio: y desde principio de Mayo hasta las vacaciones las Tablas de el Señor Rey Don Alfonso.

El año segundo desde principio de el hasta fin de Febrero, ha de leer los seis primeros libros de Euclides: y desde primero de Marzo hasta fin de el, lea arcos y cuerdas, senos rectos, tangentes y secantes: y hasta fin de Abril el libro quarto de los Triangulos Esferales de Juan de Monte-Regio: y desde principio de Mayo hasta las vacaciones, lo que alcanzare, del Almagesto de Ptolomeo.

El año tercero desde principio de el hasta la Navidad, ha de leer Cosmografia y navegacion: y desde Navidad à Pasqua de Resurreccion, el uso del Astrolabio, declarando primero su fabrica: y desde esta Pasqua hasta las vacaciones, el modo que se debe tener en hacer observaciones de los movimientos del Sol y Luna, y los demás Planetas. Y demás de esto, en este dicho

tiempo ha de enseñar el uso del Radio globo, y algunos otros instrumentos Matematicos, y con esto se acabará este curso: y en los de adelante, cada tres años bolvcrá à leer lo mismo.

En los meses de vacaciones podrá leer materias de reloxes, y mecanicas, con algunas maquinas, y dar à entender en que consiste la fuerza de ellas, y otras cosas à este proposito.

Ley vij. Que el Cosmografo antes que se le pague el ultimo tercio de su salario, presente cada año lo que huviere escrito.

EL Cosmografo, en quanto à lo que fuere escribiendo y entregando, para que se ponga y guarde en el Archivo del Consejo, haga y guarde la orden, que por la ley 4. tit. 12. de este libro está dada al Coronista mayor de las Indias: y para lo que huviere de escribir y presentar, el Consejero que fuere Comisario de la historia, que tambien lo ha de ser de la descripcion, tenga atencion à la ocupacion, que el dicho Cosmografo tuviere en leer la Catedra de Matematicas, para que con esta advertencia vea lo que presentare, si es bastante, y le de la certificacion, para que se le pague el ultimo tercio de su salario.

Don Felipe IV. en la Ordenanza de Agosto de 1636.

TITULO CATORCE.

DE LOS ALGUACILES, ABOGADOS, PROCURADORES, Porteros, Tassador, y los demás Oficiales del Consejo Real de las Indias.

Ley primera. Que los Alguaciles del Consejo asistan, y ellos, y los de Corte executen sus mandamientos.

D. Felipe Segundo en la Ordenanza de 175. del Consejo. D. Felipe IV. en la 244. de primero de Agosto de 1636. Y en el titulo de D. Francisco Jimeno, dado en 23. de Marzo de 1654. Y en esta Recopilacion.



ORQUE los Alguaciles de Corte, que gozan salario en nuestro Consejo de las Indias fueren saltar, por hallarse en otras ocupaciones, y Nos tenemos proveido de Alguacil mayor, conforme al titulo 8. de este libro; y conviene, que para executar los mandamientos de el Consejo haya otros, segun y de la forma, y con el salario señalado: Mandamos à los que aora son, y adelante Nos fuereamos servido de acrecentar, que asistan à las horas del Consejo en Palacio, ò en la parte donde se juntare, y hagan y executen lo que por el dicho Consejo les fuere ordenado, y à todos los demás Alguaciles de nuestra Casa y Corte, que aunque el dicho Consejo tenga Alguaciles par-

ticulares, cumplan los mandamientos, que les diere, como hasta aora lo han hecho.

Ley ij. Que los Abogados y otros Oficiales del Consejo guarden en sus oficios las leyes de estos Reynos de Castilla.

LOS Abogados y Procuradores de cautas y de pobres, y los Porteros y Tassador de los procesos, y demás Oficiales de nuestro Consejo de las Indias, en el uso y exercicio de sus oficios guarden las leyes y pragmatias de estos Reynos de Castilla, que acerca de ellos hablan, especialmente los Procuradores, no sean allegados de los del Consejo, ni den à entender, que tienen favor con ellos, ni tomen salarios, ni se encarguen de negocios, que tengan otros Procuradores, y vayan cada dia à casa del Escrivano de Cámara de Justicia, para que se les notifiquen los autos, que se les deban notificar, y tengan nianual de todos pleytos y negocios, que fueren à su cargo, en que asienten los autos, que en ellos hicieren, con dia, mes y año.